

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar. Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 14.

El día 25 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabuériga, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de 300 pies de haya, 20 de roble, 25 de álamo y 15 de aliso, que contienen 283 metros 640 decímetros cúbicos señalados por entresaca en los montes pertenecientes á dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.230 pesetas en

que han sido tasados con sus leñas y cortezas.

En la Secretaría del espresado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma, consiguiéndose en el mismo el número de lotes en que podrán subastarse, de no haber quien los adquiera en junto.

Santander 24 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, *Felipe Diaz.*

MINAS.

Como á pesar de las diferentes notificaciones que con tal objeto se les han hecho, son varios los mineros que aun no se han presentado en la Seccion de Fomento de esta provincia á recoger los Títulos de propiedad de sus minas, se hace saber por medio de este anuncio á todos los que se hallan en este caso, expresados á continuacion, que si en el preciso término de quince dias no se presentan á recibirlos, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Santander 24 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, *Felipe Diaz.*

Relacion de los propietarios de minas que no se han presentado á recoger los Títulos de propiedad.

Nombres de los mineros y de las minas.

- D. Emilio Talledo.—Santa Emilia.
- D. Manuel Gonzalez Sainz.—Santa Clara.
- D. Rafael Garaña y Redondo.—Los Mártires.
- D. Francisco Bchrens.—Venera. 4.ª
- D. Leandro Lera.—Sociedad.
- D. José de la Sierra.—Valentinita.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Miguel Lopez Salces vecino de Camino ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Tres veces» de mineral plata y otros al sitio que llaman la Peñía término del lugar de Aldueso Ayuntamiento de Enmedio, que linda al N. terreno de Manuel Garcia; al Este, prado de D. Francisco Macho Morante; al S. tierra de D. Emeterio Morante, y al O. arroyo que bajar del pueblo de Aldueso.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio indicado, que dista unos 100 metros, próximamente en direccion E. de la Iglesia del pueblo de Aldueso; desde el se medirán al S. 1100 metros; al Este. 195 metros; al O. 5 metros, y al Norte. 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 16 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Enero de 1878.—*Jose Calderon y Cubas.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuer-

do con el parecer del Consejo de Esado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1878.—ALFONSO.—El ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

CAPITULO PRIMERO,

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1875; los yermos, arenales, estepas, dunas y demas terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º

de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica ó higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriéndose aquellas en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; des pues seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas e higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyen la cuenca donde afluyen las lileas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPITULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de anteproyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora especificando los medios de repoblacion más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte,
- 5.º Especies dominante y subordinadas.

6.º Método de beneficio.

7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.

8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.

9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblacion.

10. Medio más aceptable para conseguirla.

11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieren á deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas etc, comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al artículo 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurado que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPITULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario par precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada; así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán en todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento

la resolucion que estime conveniente.

CAPITULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirá desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno solo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun más convenga atendiendo á la seguridad y economia.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPITULO V.

Semillas y sequerias.

Art. 22. Siempre que sea posible, se

recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ó otras no sea factible la adquisicion por estos medios, se establezcan una ó más sequerias en sitios próximos á los montes de mayer produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la naturaleza de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerias formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyeccion horizontal,alzada y detalles de artefactos y presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento ó las calidades á fin de que, oida la junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 23 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerias del Estado con los condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPITULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1863.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes, notas exactas del valor de los aprovechamientos que se preponga utilizar á fin de que la tasacion pueda fiarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriere en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gra-

tuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se conceden á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó particulares. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del dia 15 el presupuesto de las cantidades nece arias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificarse cuando así lo exija la indole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que gravitan sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Titulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.
- Y 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los monte.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos

creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instruccion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organ zacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantia suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazos de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta del 20.)

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

El Banco ha resuelto solemnizar el matrimonio de S. M. el Rey destinando la suma de 125 000 pesetas al socorro de necesidades, y habiendo asignado á esta Sucursal la de 2.000 pesetas para que se apliquen á los Establecimientos de beneficencia, de acuerdo con el Consejo de Administracion de la Sucursal y señor Gobernador civil, se ha hecho la distribucion siguiente:

	Pesetas.
Casa de Caridad	1.000
Hospital de San Rafael	375
Casa de expositos	375
Asilo de San José	250
Total.....	2.000

Santander 23 de Enero de 1878.—El Director, Manuel de la Escalera.

Siendo el vencimiento de las contribuciones del tercer trimestre del corriente año económico, el 1.º de Febrero próximo; se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia que por los respectivos cobradores se hará la recaudacion en los dias que se señalan á cada una de las localidades siguientes:

Partido de la capital.

- Santander del 1.º al 15 de Febrero.
- Astillero de 1.º al 2 de id.
- Pielagos del 4 al 8 de id.
- Santa Cruz de Bezana del 11 al 13 de idem.
- Villaescusa del 15 al 17 de id.
- Camargo del 18 al 20 de id.

Partido de Torrelavega.

- Arenas del 4 al 6 de id.
- Anievas del 1.º al 3 de id.
- Alfoz de Lloredo del 10 al 12 de id.
- Bárcena de Pié de Concha del 4 al 6 de idem.
- Cártes del 4 al 6 de id.
- Comillas del 4 al 6 de id.
- Ciéza del 7 al 9 de id.
- Los Corrales del 11 al 13 de id.
- Miengo del 22 al 24 de id.
- Molledo del 1.º al 3 de id.
- Ongayo del 10 al 12 de id.
- Polanco del 1.º al 3 de id.
- Reocin del 16 al 18 de id.
- Ruiloba del 7 al 9 de id.
- San Felices de Buelna del 8 al 10 de idem.
- Santillana del 13 al 15 de id.
- Torrelavega del 1.º al 3 de id.
- Udias del 1.º al 3 de id.

Partido de Cabuérniga.

- Cabuérniga del 5 al 7 de Febrero.
- Cabezón de Sal del 12 al 14 de id.
- Lamason del 1.º al 3 de id.
- Los Tojos del 5 al 7 de id.
- Mazcuerras del 9 al 11 de id.
- Polaciones del 1.º al 3 de id.
- Ruente del 9 al 11 de id.
- Rionansa del 9 al 11 de id.
- San Vicente del 16 al 18 de id.
- Tudanca del 1.º al 3 de id.
- Valdáliga del 14 al 16 de id.
- Val de San Vicente del 19 al 21 de id.

Partido de Entrambasaguas.

- Arroñs del 2 al 3 de Marzo.
- Arnuero del 4 al 6 de Febrero.
- Bárcena de Cicero del 25 al 26 de id.
- Bareyo del 7 al 8 de id.
- Escalante del 27 al 28 de id.
- Entrambasaguas del 16 al 18 de id.
- Hazas en Cesto del 23 al 24 de id.
- Liérganes del 8 al 10 de id.
- Marina de Cudeyo del 4 al 6 de id.
- Medio Cudeyo del 1.º al 3 de id.
- Meruelo del 11 al 12 de id.
- Noja del 9 al 10 de id.
- Riotuerto del 19 al 20 de id.
- Rivamontan al Mar del 14 al 15 de Febrero.
- Rivamontan al Monte del 11 al 13 de idem.
- Santoña del 2 al 4 de Marzo.
- Solórzano del 22 al 23 de Febrero.

Partido de Villacarriedo.

- Castañeda del 6 al 8 de id.

- Corvera del 25 al 27 de id.
- Luenta del 20 al 22 de id.
- Miera del 20 al 22 de id.
- Penagos del 6 al 8 de id.
- Puente Viesgo del 20 al 22 de id.
- San Pedro del Romeral del 1.º al 3 de idem.
- San Roque de Riomiera del 15 al 17 de idem.
- Santa María de Cayón del 6 al 8 de id.
- Santiurde de Toranzo del 15 al 17 de idem.
- Saro del 15 al 17 de id.
- Selaya del 10 al 12 de id.
- Vega de Pas del 1.º al 3 de id.
- Villafufre del 15 al 17 de id.
- Villacarriedo del 10 al 12 de id.

Partido de Reinosa.

- Marquesado de Argüeso del 3 al 5 de idem.
- Campó de Suso del 3 al 5 de Febrero.
- Campó de Yuso del 1.º al 3 de id.
- Enmedio del 3 al 7 de id.
- Las Rozas del 1.º al 3 de id.
- Pesquera del 1.º al 3 de id.
- Reinosa del 3 al 7 de id.
- San Miguel de Aguayo del 1.º al 3 de idem.
- Santiurde de Reinosa del 1.º al 3 de idem.
- Valdeolea del 2 al 4 de id.
- Valdeprado del 2 al 4 de id.
- Valderredible del 4 al 6 de id.

Partido de Potes.

- Cabezón de Liébana del 6 al 8 de id.
- Camaleño del 16 al 18 de id.
- Cillorigo del 13 al 15 de id.
- Herrerías del 21 al 23 de id.
- Peñarrubia del 24 al 25 de id.
- Pesaguero del 9 al 11 de id.
- Potes del 4 al 5 de id.
- Tresviso del 19 al 20 de id.
- Vega de Liébana del 1.º al 3 de id.

Los pueblos que componen los partidos de Laredo y Ramales, cuya cobranza la hacen los Ayuntamientos, deben así mismo abrirla en 1.º de Febrero y terminarla el dia 4, para lo cual se apresurarán á recoger con oportunidad los recibos talonarios que obran en esta Sucursal en la inteligencia de que el que no lo verifique se le exigirá por la via de apremio el importe total del trimestre.

Si para los dias anunciados en los partidos de Potes y Reinosa no pudiera hacerse la cobranza con motivo de las nieves que por hoy hacen intrasitables los caminos, los respectivos cobradores, cuando desaparezca este obstáculo, anunciarán en cada uno de los Ayuntamientos, los dias en que ha de llevarse á cabo.

Santander 23 de Enero de 1878.—El Director, Manuel de la Escalera.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estanco.

Se halla vacante el estanco de Arre-

dondo en el distrito administrativo de Entrambasaguas.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificado por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó comun.

Santander 15 de Enero de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

Loterías.

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgada por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Vicenta Surio hija de D. Antonio, soldado del regimiento de voluntarios de muerto en el campo del honor y el segundo á D.ª Isabel Garcia y Volens, hija de D. Francisco, teniente coronel del regimiento infanteria de Navarra, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponerse publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los propios fines.

Santander 10 de Enero de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

Universidad Literaria de Valladolid.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

1.º Ser Español.

2.º Haber observado una conducta intachable.

3.º Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, tenga ó no título de Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ó otra sustancia apropiada.

2.º En un exámen de preguntas de anatomía hecha por los censores durante tres cuartos de hora.

El que obtenga esta plaza desempeñará además de sus obligaciones, las que el S.º Decano le señale en el departamento anatómico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria general de esta Universidad en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Valladolid 21 de Enero de 1878.—El Rector, *Dr. José María Frias*.

Providencias Judiciales.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Gregorio Gomez Larena (a) Parrado vecino que fué de Espinosa de los Monteros para que en termino de treinta dias, comparezcan en este Juzgado hacer uso de su derecho prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa criminal por falsificacion de documentos.

Dado en Villarcayo á 15 de Enero de 1878.—*Galo Sanz y Peña*.—P. O. de su señoría, *Manuel Rasines*.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas (Santander).

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomas Marsal y Casaña, natural de Alcora y residente en la villa de Laredo, á fin de que en el termino de treinta dias á contar desde la insercion de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Valencia y Gaceta Nacional*, comparezca en este Juzgado á ampliar la indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Emtrambasaguas á quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lorenzo Jacobo Sanchez*.—*Constantino Tuco*.

Anuncios particulares

Tratándose de reconstruir el edificio incendiado en el Sardinero, propiedad de los Sres. Roviralta y Lopez, se pone en conocimiento de los contratistas que quieran hacer postura á dichas obras que se admitirán proposiciones en pliegos cerrados hasta el domingo 27 del corriente á las once de la mañana, hora en que se procederá á la apertura de dichos pliegos en el local que ocupan los talleres de mencionados señores; debiendo advertir que serán preferidas las proposiciones que mejor garantía presenten.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«D. N.... N.... vecino de.... se comprometo á hacer las obras de reconstruccion del edificio incendiado, propiedad de los Sres. Roviralta y Lopez, en el sitio del Sardinero, con arreglo á las condiciones que para dicha reconstruccion se hallan formuladas por la cantidad alzada, y á suerte y ventura de reales vellon.... (en letra.) 3—2

REQUERIMIENTO.

Señor D. Anacleto Garcia.—Santander 19 de Enero de 1878.

Muy Sr. mio: Habiéndose negado usted á ingresar en la Caja social el cuarenta por ciento sobre el valor nominal de sus acciones, sean Reales ochenta mil, que para llevar á cabo un acuerdo tomado por esta Junta directiva le reclama mi anterior comunicacion del 9 del actual, de nuevo y por segunda vez se le requiere á V. el pago de referido cuarenta por ciento sobre el valor nominal de sus títulos, en cumplimiento y para los efectos que señala el artículo 10 del reglamento de nuestra Sociedad.

De V. seguro servidor q. b. s. m.—Por A. de la J. D., El Secretario Vice-Gerente, *Floriano G. de los Rios*.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con el artículo 10 del reglamento de la Sociedad.

Santander 21 de Enero de 1878.—Por

A. de la J. D., El Secretario Vice-Gerente, *Floriano G. de los Rios*.

REQUERIMIENTO.

Señor D. Victor Garcia.—Madrid.—Santander 19 de Enero de 1878.

Muy Sr. mio: habiéndose negado V. á ingresar en la Caja social el cuarenta por ciento sobre el valor nominal de sus acciones, sean reales trescientos veinte mil, que para llevar á cabo un acuerdo tomado por esta Junta directiva le reclamaba mi anterior comunicacion le re-del actual, de nuevo y por segunda vez se le requiere á V. el pago de referido cuarenta por ciento sobre el valor nominal de sus títulos, en cumplimiento y para los efectos que señala el art 10 del reglamento de nuestra sociedad.

De V. seguro servidor q. b. s. m.—Por A. de la J. D., El Secretario Vice-Gerente, *Floriano G. de los Rios*.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con el art. 10 del reglamento de la Sociedad.

Santander 21 de Enero de 1878.—Por A. de la J. D., El Secretario Vice-Gerente, *Floriano G. de los Rios*.

LA CENTRAL IBERICA,

SUCURSAL

DE MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

San Francisco, 11, principal,

SANTANDER.

Centro general de Negocios y Comisiones.

AYUNTAMIENTOS.—Se confecciona toda clase de trabajos concernientes á los mismos en corto tiempo y á precios insignificantes.

PARTICULARES.—Representacion, incoacion, tramitacion y gestion de toda clase de asuntos, con puntualidad y economia.

HABILITADO de las clases pasivas y activas de Guerra, de Reemplazo, Estados mayores y otras civiles.

Corresponsales en todas las provincias de España y distritos municipales, así como en el extranjero y Ultramar.—Administracion de fincas.

San Francisco, 11, principal. 17.

CONTRA EL FRIO

RUSOS EMPERADORES CAPAS

desde 200 á 500 rs. de 200 á 500; de 240 á 600;

En el antiguo y acreditado establecimiento de E. Sierra, sito en la *Calle de San Francisco núm. 12*, se acaba de recibir un completo y variado surtido de géneros para la confeccion de prendas á medida, propios para la presente estacion.

Además, en dicho establecimiento hay tambien una gran eleccion en toda clase de prendas mata-frios, como son: *Rusos, Capas, Emperadores y Gabanes* á precios sumamente arreglados.

El gran número de operarios que diariamente ocupa en su sastreria hace que puedan confeccionarse con toda perfeccion los trages en 24 horas.

San Francisco núm. 12.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.